Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 1180/77 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1977

relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía

(DO L 142 de 9.6.1977, p. 10)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Règlement (CEE) nº 2387/77 du Conseil du 28 octobre 1977 (*)	L 278	13	29.10.1977
►**M2**	Règlement (CEE) nº 2766/78 du Conseil du 23 novembre 1978 (*)	L 332	26	29.11.1978
►**M3**	Règlement (CEE) nº 2923/79 du Conseil du 20 décembre 1979 (*)	L 333	14	27.12.1979
►**M4**	Règlement (CEE) nº 3540/80 du Conseil du 22 décembre 1980 (*)	L 370	82	31.12.1980
►**M5**	Règlement (CEE) nº 3550/81 du Conseil du 3 décembre 1981 (*)	L 356	14	11.12.1981
►**M6**	Règlement (CEE) nº 3489/82 du Conseil du 10 décembre 1982 (*)	L 372	14	30.12.1982
►**M7**	Règlement (CEE) nº 664/84 du Conseil du 13 mars 1984 (*)	L 73	11	16.3.1984
►**M8**	Reglamento (CEE) nº 435/85 del Consejo de 18 de febrero de 1985	L 52	1	22.2.1985
►**M9**	Reglamento (CEE) nº 415/86 del Consejo de 17 de febrero de 1986	L 48	3	26.2.1986
►**M10**	Reglamento (CEE) nº 800/87 del Consejo de 16 de marzo de 1987	L 79	13	21.3.1987
►**M11**	Reglamento (CEE) nº 4016/88 del Consejo de 21 de diciembre de 1988	L 358	3	27.12.1988
►**M12**	Reglamento (CEE) nº 730/91 del Consejo de 21 de marzo de 1991	L 80	3	27.3.1991
►**M13**	Reglamento (CEE) nº 1902/92 del Consejo de 15 de junio de 1992	L 192	3	11.7.1992
►**M14**	Reglamento (CE) nº 2063/96 del Consejo de 14 de octubre de 1996	L 277	4	30.10.1996
►**M15**	Reglamento (CE) nº 2008/97 del Consejo de 9 de octubre de 1997	L 284	17	16.10.1997

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

(*) No existe versión en español de este acto.

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 1180/77 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1977

relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([1]),

Considerando que, mediante su Decisión nº 1/77, el Consejo de Asociación CEE—Turquía, en aplicación del apartado 3 del artículo 35 del Protocolo Adicional, modificado por el artículo 10 del Acuerdo Provisional firmado el 30 de junio de 1973, ha fijado el régimen que debe aplicarse a la importación en la Comunidad de determinados productos originarios de Turquía;

Considerando que la ejecución de dicha Decisión implica la adaptación de la regulación comunitaria;

Considerando que las disposiciones referentes a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía se han modificado repetidas veces por decisiones del Consejo de Asociación; que no es fácil la utilización de dichos textos a causa de su dispersión en distintos Diarios Oficiales y de la consiguiente falta de la claridad que debe presentar toda regulación; que, en tales condiciones, es conveniente proceder a su codificación;

Considerando que, además, para reunir en un único reglamento el conjunto de las disposiciones relativas a las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía, es oportuno recoger aquí las disposiciones contenidas en los actos del Consejo dictados en aplicación del Protocolo Adicional del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía;

Considerando que el artículo 4 del Anexo 6 del Protocolo Adicional del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía prevé una reducción arancelaria para las importaciones en la Comunidad de limones frescos originarios de Turquía; que durante el período de aplicación de los precios de referencia, dicha reducción está supeditada a determinado precio en el mercado interior de la Comunidad que ha de ser respetado; que es necesaria la adopción de modalidades de aplicación de dicho régimen;

Considerando que el régimen contemplado debe incluirse en el marco de la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas; que, por consiguiente, es necesario tener en cuenta las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ([2]), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 795/76 ([3]), así como las disposiciones adoptadas en aplicación del mismo;

Considerando que el artículo 12 del Anexo 6 del Protocolo Adicional del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía prevé que la exacción reguladora aplicable a la importación de trigo duro y de alpiste, originarios de Turquía y transportados directamente desde dicho país hasta la Comunidad, será la que resulte de deducir 0,50 UC por tonelada a la exacción reguladora calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de

([1]) DO nº C 118 de 16. 5. 1977, p. 68.
([2]) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
([3]) DO nº L 93 de 8. 4. 1976, p. 6.

▼B

octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3138/76 ([2]);

Considerando que el artículo 13 del Anexo mencionado prevé que, en caso de que Turquía aplique un gravamen especial a la exportación de centeno a la Comunidad, de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de dicho producto calculada de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se deducirá un importe igual al gravamen pagado y como máximo igual a 8 UC por tonelada;

Considerando que procede prever, de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo Adicional, que el gravamen especial mencionado repercuta en el precio del centeno al importarlo en la Comunidad; que, para garantizar la aplicación correcta del régimen considerado, es conveniente adoptar las medidas necesarias a fin de que, en toda importación de centeno, el importador presente el justificante del pago por parte del exportador del gravamen especial a la exportación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo I, originarios de Turquía, se reducirán en las proporciones indicadas para cada uno de ellos.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1977, y no obstante, lo dispuesto en el apartado 1, se autoriza a Dinamarca, Irlanda y Reino Unido para que, a la importación de naranjas frescas de la subpartida 08.02 ex A del arancel aduanero común, de mandarinas, incluidas tangerinas y satsumas, clementinas, wilkings y otros híbridos similares de cítricos, frescos, de la subpartida 08.02 ex B del arancel aduanero común apliquen derechos que no podrán ser inferiores a los que figuran en el Anexo II.

Artículo 2

El elemento fijo del gravamen a la importación, en la Comunidad, de los productos enumerados en el Anexo III y originarios de Turquía, se reducirá en las proporciones indicadas para cada uno de ellos.

Artículo 3

Para los productos enumerados a continuación, originarios de Turquía, los derechos de aduana de importación en la Comunidad se reducirán en las proporciones indicadas respecto de cada uno de ellos, siempre que se respeten los precios de referencia fijados o que se fijen en aplicación del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 100/76 ([3]).

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:	
	B. de mar:	
	I. enteros, descabezados o troceados:	
	e) Escualos	80
	f) Gallinetas nórdicas *(Sebastes spp.)*	80
	g) Halibuts *(Hippoglossus vulgaris, Hippoglossus reinhardtius)*	80

([1]) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
([2]) DO nº L 354 de 24. 12. 1976, p. 1.
([3]) DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 1.

▼B

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
	h) Bacalaos *(Gadus morrhua o gadus callarias)*	80
	ij) Carboneros *(Pollachius virens o Gadus virens)*	80
	k) Eglefinos	80
	l) Merlanes *(Merlangus merlangus)*	80
	m) Caballas	80
	o) Platijas	80
	p) Doradas de mar de las especies *Dentex dentex y Pagellus*	80
	q) Los demás	80

Artículo 4

1. En lo que se refiere a los limones frescos de la subpartida 08.02 ex C del arancel aduanero común, la reducción arancelaria prevista en el apartado 3 del artículo 4 del Anexo 6 del Protocolo Adicional será aplicable cuando las cotizaciones comprobadas en los mercados representativos de la Comunidad en la fase de importador-mayorista o referidos a dicha fase sean, para el producto de que se trata, iguales o superiores al precio definido en el apartado 4.

Las cotizaciones contempladas en el párrafo primero se tomarán en consideración después del despacho de aduana y de deducir los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana, considerándose como tales gravámenes los que se prevén para el cálculo del precio de entrada contemplado en el Reglamento (CEE) nº 1035/72.

El producto de que se trata será referido, en su caso, a la categoría de calidad I en aplicación del artículo 24, apartado 2, párrafo segundo, tercer guión del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

2. Para la deducción de los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana y que se contemplan en el tercer guión del apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, siempre que los precios comunicados por los Estados miembros a la Comisión incluyan la incidencia de los mismos, el importe que deba deducirse será calculado por la Comisión de modo que se eviten los inconvenientes que pudieran resultar, en su caso, de la incidencia de dichos gravámenes sobre los precios de entrada, de acuerdo con los orígenes. En tal caso, se tomará en cuenta en el cálculo una incidencia media que corresponda a la media aritmética entre la incidencia menor y la mayor.

3. Se considerarán representativos, tal como se definen en el apartado 1, los mercados de la Comunidad que se tomen en consideración para la comprobación de las cotizaciones en las que se base el precio de entrada contemplado en el Reglamento (CEE) nº 1035/72.

4. El precio contemplado en el apartado 1 será igual al precio de referencia en vigor durante el período considerado, incrementado en la incidencia de los derechos de aduana aplicables a las importaciones procedentes de terceros países sobre dicho precio, así como en una suma a tanto alzado fijada en 1,20 UC por 100 kilogramos.

5. En caso de que las cotizaciones contempladas en el apartado 1, después del despacho de aduana y una vez deducidos los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana, sean durante tres días de mercado consecutivos, en los mercados representativos de la Comunidad que tengan las cotizaciones más bajas, inferiores al precio definido en el apartado 4, se aplicará al producto correspondiente el derecho de aduana que esté en vigor respecto de terceros países en la fecha de la importación.

▼B

Dicho régimen se mantendrá en vigor hasta que las citadas cotizaciones sean durante tres días de mercado consecutivos, en los mercados representativos de la Comunidad que tengan las cotizaciones más bajas, iguales o superiores al precio definido en el apartado 4.

6. La Comisión, basándose en las cotizaciones comprobadas en los mercados representativos de la Comunidad comunicadas por los estados miembros, seguirá periódicamente la evolución de los precios y procederá a las comprobaciones previstas en el apartado 5.

Las medidas necesarias se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el reglamento (CEE) nº 1035/72 para la aplicación de gravámenes compensatorios a las frutas y hortalizas.

7. Será aplicable lo dispuesto en los artículos 23 a 28 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

Artículo 5

1. Los productos que se indican seguidamente, originarios de Turquía, serán admitidos, a su importación en la Comunidad, con un derecho de aduana del 2,5 % *ad valorem* para un contingente arancelario comunitario anual de 25 000 toneladas.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida nº 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados: ex G. los demás: — avellanas

2. En caso de que lo dispuesto en el apartado 1 no se aplique a un año civil completo, el contingente se abrirá *pro rata temporis*.

▼M15

▼B

Artículo 11

1. Para los preparados y conservas de sardinas de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, originarios de Turquía, el derecho de aduana de importación en la Comunidad se reducirá en un 40 %, siempre que se respeten los precios mínimos fijados de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Los precios mínimos contemplados en el apartado 1 serán los que figuran en el Anexo IV, hasta el 30 de junio de 1978. Los precios previstos para el período que comienza el 1 de julio de 1978 serán, por lo menos, los que figuran en el citado Anexo, actualizados mediante Canje de Notas entre las Partes Contratantes con objeto de tener en cuenta la evolución de los costes de los productos de que se trate.

3. Los precios mínimos contemplados en el apartado 1 se convendrán anualmente mediante Canje de Notas entre las Partes Contratantes, a partir del 1 de julio de 1979.

4. La reducción del derecho de aduana contemplada en el apartado 1 se aplicará únicamente a partir de la fecha y para los períodos que se determinen mediante Canjes de Notas que especificarán las modalidades técnicas de aplicación del presente artículo.

Artículo 12

1. Para los productos enumerados a continuación, originarios de Turquía, el derecho de aduana de importación en la Comunidad se reducirá en la proporción siguiente, siempre que se respeten las condiciones convenidas mediante Canje de Notas.

▼B

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:	
	ex C. Tomates:	
	— concentrados de tomate	30

2. La reducción arancelaria contemplada en el apartado 1 se aplicará únicamente a partir de la fecha y para períodos que se determinen mediante Canjes de Notas celebrados anualmente entre las Partes Contratantes para establecer las correspondientes condiciones y modalidades.

Artículo 13

Para los productos enumerados a continuación, originarios de Turquía, el derecho de aduana de importación en la Comunidad se reducirá en un 30 %, para un contingente arancelario comunitario anual de 90 toneladas.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:
	B. Las demás:
	II. sin adición de alcohol:
	c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto:
	1. igual o superior a 4,5 kg:
	ex aa) Albaricoques:
	— Pulpas de albaricoques

Artículo 14

Cuando fuere necesario, las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o, en su caso, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establece una organización común de los mercados agrícolas.

Artículo 15

1. Quedan derogados:

— el Reglamento (CEE) nº 1233/71 del Consejo, de 7 de junio de 1971, relativo a las importaciones de cítricos originarios de Turquía ([1]),

— el Reglamento (CEE) nº 1235/71 del Consejo, de 7 de junio de 1971, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Turquía ([2]),

— el Reglamento (CEE) nº 2754/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las importaciones de determinados cereales de Turquía ([3]),

([1]) DO nº L 130 de 16. 6. 1971, p. 51.
([2]) DO nº L 130 de 16. 6. 1971, p. 55.
([3]) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 95.

▼B

— el Reglamento (CEE) nº 2755/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la importación en la Comunidad de determinados cereales originarios de Turquía ([1]),

— el Reglamento (CEE) nº 113/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, relativo a la importación en la Comunidad de productos del sector de la pesca originarios de Turquía ([2]).

2. Las referencias a los Reglamentos derogados en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Los vistos y las referencias relativos a los artículos de los mencionados Reglamentos deberán interpretarse de acuerdo con la tabla de concordancia que figura en el Anexo V.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

([1]) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 97.
([2]) DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 55.

▼B

ANEXO I

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos:	
	A. Caballos:	
	II. que se destinen al matadero (a)	80
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nº 01.01 a nº 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:	
	A. Carnes:	
	ex I. de équidos (caballos, asnos y mulos):	
	— de caballos	80
03.01	Prescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:	
	A. de agua dulce:	
	II. Anguilas *(Anguilla spp.)*	70
	B. de mar:	
	I. enteros, descabezados o troceados:	
	c) Atunes *(Thunnus spp. y Euthynnus spp.)*	100
03.02	Pescados frescos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado	60
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:	
	A. Crustáceos:	
	I. Langostas	100
	II. Bogavantes *(Homarus spp.)*	100
	III. Cangrejos, sean de mar o de río	100
	IV. Langostinos; gambas; carabineros; quisquillas y camarones	100
	B. Moluscos	
	IV. Los demás	60
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor:	
	B. en vegetación o en flor	50

▼B

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:	
	E. Acelgas y cardos	60
	F. Legumbres de vaina seca, en grano o en vaina:	
	II. Judías verdes:	
	ex a) del 1 de octubre al 30 de junio:	
	— del 1 de noviembre al 30 de abril	60
	ex III. Las demás:	
	— Habas *(Vicia faba maior L.)* del 1 de julio al 30 de abril	60
	ex H. Cebollas, chalotes y ajos:	
	— cebollas, del 15 de febrero al 15 de mayo	60
	N. Aceitunas:	
	I. que no se destinen a la producción de aceite (a)	60
	O. Alcaparras	60
	ex T. Las demás:	
	— Berenjenas, del 15 de enero al 30 de abril	60
	— Calabazas y calabacines, del 1 de diciembre a final de febrero	60
	— Apios en rama, del 1 de enero al 30 de abril	50
	— Perejil	60
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato:	
	A. Aceitunas:	
	I. que no se destinen a la producción de aceite (a)	60
	B. Alcaparras	60
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación:	
	A. Cebollas	16⅔
	ex B. Las demás:	
	— Ajos	12½
07.05	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas:	
	A. destinadas a la siembra:	
	ex I. Guisantes, garbanzos y alubias:	
	— Garbanzos	60
	II. Lentejas	80
	ex III. Las demás:	
	— Habas y haboncillos	60
08.02	Agrios, frescos o secos:	
	ex A. Naranjas:	
	— frescas	60
	ex B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	
	— frescas	60
	D. Toronjas y pomelos	80
08.03	Higos, frescos o secos:	
	A. Frescos	60

▼B

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
08.04	Uvas y pasas:	
	A. Uvas:	
	1. de mesa:	
	ex a) del 1 de noviembre al 14 de julio:	
	— del 15 de noviembre al 30 de abril	60
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida nº 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados:	
	D. Pistachos	60
	E. Nueces de Pecán	60
	ex G. Los demás:	
	— Piñones	60
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
	C. Membrillos	60
08.07	Frutas de hueso, frescas:	
	D. Ciruelas:	
	ex II. del 1 de octubre al 30 de junio:	
	— del 1 de mayo al 15 de junio	60
ex 08.09	Las demás frutas frescas:	
	— Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo	50
	— Sandías, del 1 de abril al 15 de junio	50
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas nº 08.01 a 08.05, ambas inclusive):	
	A. Albaricoques	75
	B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	60
	D. Manzanas y peras	60
	E. Papayas	60
	F. Macedonias:	
	I. sin ciruelas pasas	60
	G. Las demás	60
12.03	Semillas, esporas y frutos, para la siembra:	
	A. Semillas de remolacha (a)	30
	C. Semillas forrajeras:	
	ex I. Festuca de los prados *(Festuca pratensis);* vezas; semillas de la especie poa *(Poa palustris, Poa trivialis, Poa pratensis);* raygrass *(Lolium perenne, Lolium multiflorum);* fleo de los prados *(Phleum pratense);* festuca roja *(Festuca rubra);* dactilo *(Dactylis glomerata);* agrostis *(Agrostides):*	
	— vezas (b)	50
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos:	
	ex F. Bonitos, caballas y anchoas:	
	— Bonitos y caballas	16
16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados	60
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos:	
	ex B. Las demás:	
	— con exclusión de los pepinillos	60

▼B

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:	
	ex C. Tomates:	
	— Tomates pelados	30
	D. Espárragos	20
	F. Alcaparras y aceitunas	70
	G. Guisantes y judías verdes	20
	ex H. Las demás, incluidas las mezclas:	
	— con exclusión de las zanahorias y las mezclas	60
	— Zanahorias, con exclusión de las mezclas	20
	— Mezclas llamadas «Türlü», que contengan judías verdes, berenjenas, calabacines y demás legumbres y hortalizas	50
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar:	
	C. Los demás:	
	ex III. Los demás:	
	— Puré de higos	60
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:	
	A. Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes) tostadas	60
	B. Las demás:	
	II. sin adición de alcohol:	
	a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg:	
	2. Gajos de toronjas o de pomelos	80
	7. Melocotones y albaricoques:	
	ex aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:	
	— Albaricoques	20
	ex bb) Los demás:	
	— Albaricoques	20
	ex 8. otras frutas:	
	— Toronjas y pomelos	80
	b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:	
	2. Gajos de toronjas o de pomelos	80
	ex 8. Otras frutas:	
	— Toronjas y pomelos	80
	c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto:	
	1. igual o superior a 4,5 kg:	
	ex aa) Albaricoques:	
	— Mitades de albaricoques	20
	ex dd) Otras frutas:	
	— Toronjas y pomelos	80
	2. inferior a 4,5 kg:	
	ex bb) Otras frutas y mezclas de frutas:	
	— Toronjas y pomelos	80

▼B

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:	
	A. de densidad superior a 1,33 a 15 ºC:	
	III. Los demás:	
	ex a) de valor superior a 30 UC por 100 kg netos:	
	— de toronjas o de pomelos	70
	ex b) de valor no superior a 30 UC por 100 kg netos:	
	— de toronjas o de pomelos	70
	B. de densidad igual o inferior a 1,33 a 15 ºC:	
	II. Los demás:	
	a) de valor superior a 30 UC por 100 kg netos:	
	2. de toronjas o de pomelos	70
	b) de valor igual o inferior a 30 UC por 100 kg netos:	
	2. de toronjas o de pomelos	70

([a]) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
(a) Dicha concesión se refiere únicamente a las semillas que cumplan lo dispuesto en las Directivas relativas a la comercialización de las semillas y plantas.
(b) Dicha concesión se refiere únicamente a las semillas comercializadas con arreglo a la letra d) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 66/401/CEE de 14 de junio de 1966 (DO nº 125 de 11. 7. 1966).

▼B

ANEXO II

Derechos residuales mínimos que pueden aplicarse con arreglo al apartado 2 del artículo 1

I. DINAMARCA

Número del arancel aduanero de Dinamarca	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos 1. 1. 1977
1	2	
08.02	Agrios, frescos o secos:	
	A. Naranjas:	
	I. Naranjas dulces, frescas:	
	a) del 1 al 30 de abril	2,6 %
	b) del 1 al 15 de mayo	1,2 %
	c) del 16 de mayo al 15 de octubre	0,8 %
	d) del 16 de octubre al 31 de marzo	4 %
	II. Las demás:	
	ex a) del 1 de abril al 15 de octubre:	
	— frescas	3 %
	ex b) del 16 de octubre al 31 de marzo:	
	— frescas	4 %
	ex B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos de agrios:	
	— frescas	4 %

II. IRLANDA

Número del arancel aduanero de Irlanda	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos 1. 1. 1977
1	2	
08.02	Agrios, frescos o secos:	
	A. Naranjas:	
	I. Naranjas dulces, frescas:	
	a) del 1 al 30 de abril	2,6 %
	b) del 1 al 15 de mayo	1,2 %
	c) del 16 de mayo al 15 de octubre	0,8 %
	d) del 16 de octubre al 31 de marzo	4 %
	II. Las demás:	
	a) del 1 de abril al 15 de octubre:	
	1. frescas	3 %
	b) del 16 de octubre al 31 de marzo:	
	1. frescas	3 %
	B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:	
	I. frescas	4 %

▼B

III. REINO UNIDO

Número del arancel aduanero del Reino Unido	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos 1. 1. 1977
1	2	
08.02	Agrios, frescos o secos:	
	A. Naranjas:	
	I. Naranjas dulces, frescas:	
	a) del 1 al 30 de abril	2,6 % con mín. de perc. de 0,0688 £/ 100 kg
	b) del 1 al 15 de mayo	1,2 % con mín. de perc. de 0,0688 £/ 100 kg
	c) del 16 de octubre al 31 de marzo:	
	1. del 16 de octubre al 30 de noviembre	4 % con mín. de perc. de 0,0688 £/ 100 kg
	2. del 1 de diciembre al 31 de marzo	4,4 %
	II. Las demás:	
	a) del 1 de abril al 15 de octubre:	
	1. frescas	3 % con mín. de perc. de 0,0688 £/ 100 kg
	b) del 16 de octubre al 31 de marzo:	
	1. frescas:	
	aa) del 16 de octubre al 30 de noviembre	4 % con mín. de perc. de 0,0688 £/ 100 kg
	bb) del 1 de diciembre al 31 de marzo	4,4 %
	B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:	
	I. frescas:	
	a) del 1 de abril al 30 de noviembre	4 % con mín. de perc. de 0,0688 £/ 100 kg
	b) del 1 de diciembre al 31 de marzo	4,4 %

▼B

ANEXO III

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
19.03	Pastas alimenticias	75
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
	A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma	50
	E. Preparados llamados «fondues»	50
	F. Los demás:	
	ex I b) 2 cc)	
	ex I c) 2 cc) — Granos de maíz machacados, cocidos en agua a presión, con adición de extractos de malta, de azúcar y de sal, y secados, que sirven como productos intermedios para la elaboración de «corn-flakes» y preparaciones similares	50
	ex I a) 2 bb)	
	ex I a) 2 cc) — Productos llamados «grañones de trigo Bulgur», formados por granos parcialmente mondados y molidos, que contengan todavía un pequeño número de granos enteros y que haya sido tratados, además, térmicamente (precocción)	50
	ex I a) 2 aa)	
	ex I a) 2 bb)	
	ex I b) 2 aa)	
	ex I b) 2 bb) — Batatas para la alimentación humana, preparadas o conservadas de distinta forma que en azúcar o jarabe	50
	ex I e) 1	
	ex I e) 2	
	ex I f) — Preparados alimenticios que consistan en miel natural enriquecida con jalea real de abeja	50

▼B

ANEXO IV

(Hasta el 30 de junio de 1978)

Formatos		Peso escurrido		Peso semibruto	Contenido	Coeficientes	Precios mínimos: incluidos en los derechos de aduana (UC por caja de 100 botes)	
Designación comercial	Altura total (mm)	Onzas	g	g	cm^3		Comunidad	
							en aceite de oliva	en otros medios
Fondo rectangular								
1/10 club	20	2	56	95	53	0,60	11,70	10,80
⅛ club	25	2¾	80	120	75	0,70	13,65	12,60
¼ reducido	18	2⅝	74	130	73	0,77	15,02	13,86
⅛ club	30	3¼	90	140	93	0,80	15,60	14,40
¼ especial	25	3⅛	90	140	90	0,85	16,58	15,30
⅛ plato bajo	24	3⅜	95	145	96	0,90	17,55	16,20
¼ club	30	4⅜	125	190	125			
⅙ P 25				176	125			
¼ ususal	22	3¾	105	180	106	1,00	19,50	18,00
⅙ (club 30)				188	130			
¼ usual	24	4⅜	125	195	125	1,10	21,45	19,80
¼ usual	30	5¼	150	240	169			
¼ club	40	6¼	175	250	178	1,30	25,35	23,40
¼ P 30				250	187			
¼ americano	30	7	200	300	207	1,60	31,20	28,80
¼ usual	40	9¼	260	326	250			
⅓ P				337	250	1,80	35,10	32,40
¼ club long	40	8¾	248	320	241			
½ bajo	30	9¼	260	370	245	2,20	42,90	39,60
¼ usual long	40	11½	325	423	313	2,50	48,75	45,00
¼ usual	48	11	310	390	297	2,60	50,70	46,80
⅓ alto	40	11½	325	460	330	2,70	52,65	48,60
½ P				476	375			
1/1				902	750			
4/4	80	27½	780	950	771	4,65	90,68	83,70
Fondo oval								
½ oval	40	15	425	555	452	3,40	66,30	61,20

▼B

(Del 1 de julio de 1978 al 30 de junio de 1979)

Formatos		Peso escurrido		Peso semibruto	Contenido	Coeficientes	Precios mínimos: incluidos en los derechos de aduana (UC por caja de 100 botes)	
Designación comercial	Altura total (mm)	Onzas	g	g	cm^3		Comunidad	
							en aceite de oliva	en otros medios
Fondo rectangular								
1/10 club	20	2	56	95	53	0,60	12,30	11,40
⅛ club	25	2¾	80	120	75	0,70	14,35	13,30
¼ reducido	18	2⅝	74	130	73	0,77	15,79	14,63
⅛ club	30	3¼	90	140	93	0,80	16,40	15,20
¼ especial	25	3⅛	90	140	90	0,85	17,43	16,15
⅛ plato bajo	24	3⅜	95	145	96	0,90	18,45	17,10
¼ club	30	4⅜	125	190	125			
⅙ P 25				176	125			
¼ ususal	22	3¾	105	180	106	1,00	20,50	19,00
⅙ (club 30)				188	130			
¼ usual	24	4⅜	125	195	125	1,10	22,55	20,90
¼ usual	30	5¼	150	240	169			
¼ club	40	6¼	175	250	178	1,30	26,65	24,70
¼ P 30				250	187			
¼ americano	30	7	200	300	207	1,60	32,80	30,40
¼ usual	40	9¼	260	326	250			
⅓ P				337	250	1,80	36,90	34,20
¼ club long	40	8¾	248	320	241			
½ bajo	30	9¼	260	370	245	2,20	45,10	41,80
¼ usual long	40	11½	325	423	313	2,50	51,25	47,50
¼ usual	48	11	310	390	297	2,60	53,30	49,40
⅓ alto	40	11½	325	460	330	2,70	55,35	51,30
½ P				476	375			
1/1				902	750			
4/4	80	27½	780	950	771	4,65	95,33	88,35
Fondo oval								
½ oval	40	15	425	555	452	3,40	69,70	64,60

▼B

ANEXO V

TABLA DE CONCORDANCIA

Reglamento (CEE) nº 1233/71	**El presente Reglamento**
Artículo	*Artículo*
1	4, apartado 1 (1)
2, apartado 1	4, apartado 1
2, apartado 2, párrafo primero	4, apartado 2
2, apartado 2, párrafo segundo	14
2, apartado 3	4, apartado 3
3	4, apartado 4
4	4, apartado 5
5	4, apartado 6
6	4, apartado 7

Reglamento (CEE) nº 2754/75	**El presente Reglamento**
Artículo	*Artículo*
1	6
2	7, apartado 1
3	7, apartado 2
4	14

Reglamento (CEE) nº 2755/75	**El presente Reglamento**
Artículo	*Artículo*
2	8
3	2
4	5 (2)
Anexo II	Anexo II

Reglamento (CEE) nº 113/76	**El presente Reglamento**
Artículo	*Artículo*
1	Artículo 1, apartado 1 y Anexo I (3)

(1) Únicamente en lo que se refiere a los limones de la subpartida 08.02 ex C del arancel aduanero común.
(2) Dicha concordancia sólo vale para una cantidad de 21 700 toneladas de los productos de la subpartida ex 08.05 G del arancel aduanero común.
(3) Dicha concordancia sólo vale para los productos contemplados en el artículo correspondiente del Reglamento derogado.